



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS PRADA ROJAS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MANUEL ELKIN PATARROYO EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00416-00

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor JUAN CARLOS PRADA ROJAS, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MANUEL ELKIN PATARROYO EN LIQUIDACIÓN, DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA y MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

ANTECEDENTES

Por medio del presente medio de control, el demandante pretende la declaratoria de nulidad del oficio No. 2166 del 26 de abril de 2017 emitido por el Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo en liquidación, el cual fue notificado el día 25 de mayo de 2017 (f.52) y que en consecuencia, se declare que entre él y la entidad demandada existió un contrato de trabajo.

CONSIDERACIONES

El medio de control empleado por el demandante es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual debe presentarse, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, so pena de que opere la caducidad, que al tenor reza:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales: (...)” (Negrillas fuera del texto).

En el sub iudice, el acto administrativo del 26 de abril de 2017 (f.46-51), expedido por el Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo en liquidación, que resolvió desfavorablemente el derecho la petición del actor, fue notificado el día 25 de mayo del mismo año (f.52), por lo que el término de los cuatro (4) meses para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho invocado comenzó a correr desde el 26 de mayo de 2017 hasta el 26 de septiembre del mismo año.

Si bien el demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 49 Judicial II el día 22 de septiembre de 2017, esto es, en término (f.53), el agotamiento del requisito de procedibilidad se cumplió el 20 de noviembre siguiente

mediante el auto No. 3867, la demanda se presentó de manera extemporánea el 12 de diciembre de 2017 (f.56), con posterioridad al vencimiento de los cuatro días que faltaban para que fenecieran los 4 meses que consagra la norma en mención.

Respecto de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado ha señalado:

“Para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción, y una vez iniciado el término, con la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso. lo que ocurra de ahí en adelante no tiene la facultad para modificar el plazo perentorio señalado por la ley. En consecuencia, una vez ocurrida la caducidad, la actuación administrativa queda en firme y para el afectado ya no tiene incidencia alguna la declaratoria de nulidad de la normatividad en que se fundó, como sí la tiene para quienes demandaron oportunamente, pues para éstos no se consolidó la situación jurídica sino que sigue el proceso hasta que se profiere el fallo definitivo¹.”

Así las cosas, queda claro que en el asunto ha operado la caducidad; razón suficiente para rechazar de plano la demanda en los términos del artículo 169 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio.

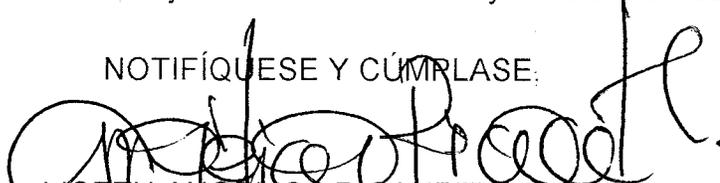
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda formulada mediante apoderado judicial por el señor JUAN CARLOS PRADA ROJAS en contra de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MANUEL ELKIN PATARROYO EN LIQUIDACIÓN, DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA y MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

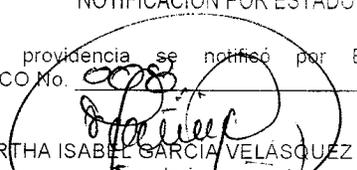
TERCERO: ARCHIVAR la presente diligencia, por Secretaría, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 008


MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ
Secretaría

26 FEB 2018

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, C.P. ALFONSO VARGAS RINCÓN, RAD. 680012315000200800382-01, 14 DE MAYO DE 2019, DEMANDANTE: BEATRIZ AYALA DE REATIGA.